Modifica el Código Penal en materia de legítima defensa

Boletín N°10335-07

I.- IDEAS GENERALES.

Constituye un hecho de público conocimiento que la delincuencia en nuestro país, a pesar del esfuerzo de organizaciones civiles y de funcionarios de gobierno, gana más terreno y cada vez las personas se ven con mayor peligro de perder sus bienes, su honra e incluso su vida.

Cada día vemos con profundo asombro que la delincuencia va progresivamente erigiéndose en un asunto central en las políticas públicas sin embargo lamentablemente este flagelo no retrocede sustancialmente surgiendo nuevas formas de operar la conducta punible. Junto con lo anterior la inusitada violencia con la que actúan los delincuentes hacen que la ciudadanía sienta el legítimo temor y a la vez el derecho de reclamar directamente de las autoridades competentes mayores y mejores esfuerzos en torno a por fin establecer herramientas para que en los hechos la delincuencia retroceda en nuestro país.

En este orden de cosas la proliferación de detenciones llamadas “ciudadanas” han posibilitado un actuar pernicioso para nuestra convivencia y en este sentido rechazamos de plano la incorporación en nuestra cultura de los linchamientos o hacer la justicia por la propia mano, pretiriéndose toda una institucionalidad encargada de proteger a la ciudadanía.

En este caso si bien es cierto la ilegalidad de las acciones descritas anteriormente, tampoco debemos olvidar que el artículo 10 del código penal establece una institución milenaria en materia penal y que se encuentra constituida por la legítima defensa, institución que abordará este proyecto de ley.

II.- CONSIDERANDO:

1.- Que, si bien confluyen en esta situación diversos aspectos que no es del caso ahora analizar, es necesario concentrarse en uno que es particularmente importante, porque constituye tal vez el único real desincentivo para la acción delictual. Nos referimos al derecho a legítima defensa que establece el Código Penal en su artículo 10 N° 4, y que también se aplica en otros preceptos del mismo cuerpo legal.

2.- Que, sin embargo, la legítima defensa suele traer aparejadas diversas situaciones que obran en contra de la víctima del delito y por consiguiente a favor del delincuente. Es común que las personas no estén preparadas ni dispuestas a defenderse en forma eficaz, porque siempre es probable que los tribunales entiendan que no concurren todos y cada uno de los requisitos legales para configurarla.

3.- Que, por tal motivo se propone explicitar algunos casos, sin excluir otros, en que la persona que se defiende queda amparada por la señalada eximente: cuando el agresor es un delincuente ya condenado haciendo uso de libertad condicional o que ha sido indultado, o es un procesado en libertad provisional por los delitos violentos, tales como el homicidio, robo, violación en cualquiera de sus formas, o usurpación de tierras.

4.- Que, junto a lo anterior, la víctima generalmente teme defenderse con un arma de fuego, en caso de tener acceso oportuno a ella, pues si el agresor sólo portaba por ejemplo un cuchillo, se podría sostener que no existía la debida proporcionalidad entre el ataque y la defensa.

5.- Que, son situaciones que deben remediarse para procurar un debido respaldo legal a las víctimas de delitos que se cometen con frecuencia, de forma tal que sea posible utilizar la legítima defensa en forma eficaz. Ello debería desincentivar también la frecuente comisión de los delitos más graves contra las personas.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Es por lo anterior que el presente proyecto de ley establece ciertas y determinadas herramientas de orden legal y judicial que califican la situación jurídica del agresor. En este sentido el juez podrá presumir la existencia de una agresión ilegítima cuando el ofensor se encontrare gozando de libertad provisional, condicional o haciendo uso de cualquiera de las medidas contempladas en la ley 18.216.

Además el proyecto establece que la circunstancia segunda del artículo 10 número 4 del Código Penal se configurará cuando quien se defiende con un arma legalmente inscrita o que legítimamente pueda portarla, si el agresor usó o portaba al menos un arma cortante, punzante o contundente idónea para matar, herir o golpear.

Hay que hacer mención que la moción que estamos presentando a continuación obedece a un esfuerzo constante de diversos parlamentarios de la UDI en torno a promover políticas públicas y normativas que refuercen la posición jurídica de una persona vícctima de un hecho delictual, en este sentido reconocemos la labor de los ex parlamentarios María Angélica Cristi, Gonzalo Uriarte, Pablo Longueira, Darío Molina, Ignacio Urrutia, Darío Paya, Marcelo Forni, Eugenio Bauer y Cristián Leay, quienes años atrás propusieron una moción que obedecía a las mismas consideraciones que el presente.

IV.- **PROYECTO DE LEY**

Artículo único.- Modifíquense las circunstancias primera, y segunda del N° 4 del artículo 10 del Código Penal, en el siguiente sentido.

"***Primera. Agresión ilegítima. El juez podrá presumir esta circunstancia cuando el agresor se encontrare gozando de libertad provisional, o libertad condicional, o haciendo uso de cualquiera de las medidas alternativas a penas restrictivas o privativas de libertad de la ley N° 18.216, o hubiere sido favorecido con un indulto general o particular, por cualquiera de los delitos de los párrafos 5° o 6° del Título VI; 1° o 3° del Título VIII, o 1°, 2°, 3° y 6° del Título IX, todos del Libro II.***

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se configura esta circunstancia respecto de quien se defiende con un arma legalmente inscrita o que legítimamente pueda portarla, si el agresor usó o portaba al menos un arma cortante, punzante o contundente idónea para matar, herir o golpear.".

CLAUDIA NOGUEIRA F.
DIPUTADA